



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920230008000**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S**
Demandado: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informándole que la demanda de la referencia fue presentada a través del correo electrónico abogadorichard@gmail.com asignada a este despacho el 20 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 12 de mayo de 2023

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.000.512, portador de tarjeta profesional N° 159.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S** identificada con Nit 900.330.248-1 representada legalmente por la señora Claudia Liliana Ahumada Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.580.681 con domicilio en la carrera 47 N°76-192 de esta ciudad y correo electrónico a.contabilidad@lavianda.co, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**, identificada con Nit 900.249.143-1, representada legalmente por el señor Alexander de Bedout Nule, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.308.569 con domicilio en la Vía 40 N° 79B - 06 y dirección electrónica notificaciones@puertadeoro.org.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del Acuerdo de pago sobre obligaciones dinerarias celebrado entre **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S** y **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S** de fecha el día cinco de octubre del año dos mil veintidós, así como Acuerdo Modificadorio N°01 AL ACUERDO DE PAGO SOBRE OBLIGACIONES DINERARIAS CELEBRADO ENTRE **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.** Y **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S.** y modificadorio de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2023

Con fundamento en dichos documentos y en el párrafo adicionado a la cláusula tercera mediante el modificadorio del acuerdo N°01, en la que acordaron que, la mora en cualquiera de los pagos señalados (cuotas) faculta al acreedor para iniciar las acciones que considere pertinente, solicita se libre mandamiento de pago, dando aplicación al artículo 69 de la ley 45 de 1990, en lo relacionado con las cuotas del 30 de abril de 2023 y 31 de mayo de 2023; por valor de \$1.382788.718, dado que sobre estas cuotas no se está cobrando intereses moratorios al momento de la presentación de la demanda, por los siguientes valores:

- Por concepto de capital total, la suma de DOS MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.074.183.078).
- Los intereses moratorios sobre la cuota del 31 de marzo de 2023 por valor de \$691.394.359, a la tasa legal establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible hasta el día que se satisfagan las pretensiones.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“que el acuerdo de pago junto con su modificatorio arriba expresado, se encuentran y se mantendrán en mi custodia según lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Tales acuerdos de pago; que prestan merito ejecutivo, se mantendrán libre de circulación y endoso y, su importe será de recaudo exclusivo de su despacho. Por ello, tal acuerdo se encuentra fuera de circulación comercial y así se mantendrán durante el trámite del proceso y hasta su culminación.”*

Del examen realizado a la demanda y los documentos aportados con ella, LA parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago con base en un Acuerdo de Pago, observándose que el mentado documento aportado como título ejecutivo reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo que emana a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 25, 26, 82, 84, 89, 90, 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y ley 2213 de 2022 se ordenará el mandamiento de pago.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.** identificada con Nit.900.249.143-1, a favor del de la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S** identificada con Nit.900.330.248-1, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.** identificada con Nit.900.249.143-1, pagar en el término de cinco (5) días a favor del a favor de **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S** identificada con Nit.900.330.248-1, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de dos mil setenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil setenta y ocho pesos (\$2.074.183.078), por concepto de capital.
-
- La suma equivalente al interés moratorio sobre la suma de \$691.394.359 correspondiente a la primera cuota vencida, a la tasa equivalente a una y media veces interés bancario corriente, desde el primero (1°) de abril de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor al doctor RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°72.000.512, portador de tarjeta profesional N° 159.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

poder otorgado conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3254467 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: email abogadorichard@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e0d7b34e76776e469129b334c836d7bcd0d9b724bd9d7c47a102d4011abeb**

Documento generado en 16/05/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>